**PENSION ALIMENTICIA**

Derecho legal de hijas e hijos que debe ser otorgado obligatoriamente por los padres para su manutención (alimento, ropa, educación, salud) cuando estos se han separado. Debe ser otorgado por quien abandona el domicilio y deja el cuidado de las hijas e hijos a la pareja. La pensión es otorgada en su mayoría por los hombres a las mujeres, quienes legalmente tienen más posibilidades de conservar a los hijos/as. Se requiere hacer una demanda específica ante un juzgado civil para solicitarla, en caso de que el padre no quiera asumir la obligación.

**ABUSO SEXUAL**

Toda actividad sexual que sucede entre dos personas sin que medie el consentimiento de alguna de ellas. El acoso se puede manifestar entre adultos, de un adulto a menor o incluso entre menores, siendo esta modalidad menos frecuente. El acoso sexual abarca conductas como: cualquier tipo de penetración, la exposición a material sexualmente explícito, tocamiento corporal, masturbación forzada, exhibicionismo, las insinuaciones sexuales, la exposición a actos sexuales no deseados, prostitución y pornografía infantil.

**ORDEN DE RESTRICCION**

La orden de restricción es una medida de protección. De acuerdo con el **artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)**, el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el **imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido**.

En ese sentido, nuestra legislación penal prevé las siguientes medidas de protección:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII.Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII.Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

En caso de que se imponga la orden de restricción como medida de protección, dentro de los cinco días siguientes deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarla, ratificarla o modificarla mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

**DIVORCIO ORIGINADO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

La nueva causal ahora incluida en el listado que contempla el artículo 323 del Código Civil prevé a la violencia intrafamiliar grave o reiterada entre los cónyuges, o de éstos con respecto a los hijos, que hagan imposible la vida conyugal; consideramos que la misma se encontraba ya prevista en las diversas causales enumeradas como primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, décimo primera, décimo segunda y décimo quinta, dado que éstas implican violencia intrafamiliar, si tomamos en cuenta que en términos del Código Penal de acuerdo al artículo 221 A quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga, se le impondrá de cuatro meses a cuatro años de prisión…” Por su parte el artículo 2 fracción segunda de la Ley para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guanajuato define a la Violencia intrafamiliar como el acto u omisión en contra de la dignidad, libertad, igualdad o integridad física que consista en agredir o dañar de manera física, verbal, psicológica, económica o sexual a una persona, con la que exista o haya existido una relación de parentesco, matrimonio, concubinato o con la que se tenga una relación interpersonal análoga o aun no teniendo alguna de las calidades anteriores viva de manera permanente en el mismo domicilio del receptor; de ahí que consideremos como hemos dicho que la nueva causal de divorcio implícitamente ya se encontraba dentro del propio precepto legal 323 del Código Civil.

TALLER DE REEDCACION PARA HOMBRES GENERADORES DE VIOLENCIA

Programa con gran eco en el género masculino con modalidad de taller y grupo reflexivo; dirigido a hombres adolescentes y adultos en escuelas de nivel medio superior, fábricas, empresas y colonias.

A través de ‘Masculinidades’ se informa y sensibiliza hacia una reeducación masculina que brinda plataformas de identificación y vinculación en la esfera personal, de pareja, laboral y social; previniendo la violencia de género.

Se promueve la reflexión mediante información teórica para generar conciencia de género, además de ejercicios vivenciales con el fin de que los hombres conozcan otra forma de ejercer la masculinidad.